

Popayán, noviembre 18 de 2022

Doctor

Juan Carlos Stapper Ortega

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Patía

El Bordo

Proceso ejecutivo: 195324089002202100263

Demandante: Banco Agrario

Demandados: Aura María Bastidas Suarez y otros

Mercedes Judith Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía 34.526.226 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional de Abogada Número 93279 del C.S.J. actuando en mi calidad de Curador Ad Litem según lo dispuesto por su Despacho mediante auto debidamente notificado el 11 de noviembre de 2022, dentro del término legal, respetuosamente me permito referirme a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto conforme al documento cuyo original debe ser la base de cobro, aclarando que en dicho documento no existe dirección para notificaciones judiciales a mi representado, en caso de ser necesario, como sucedió.

AL SEGUNDO, AL TERCERO, AL CUARTO y QUINTO: Es cierto conforme a los documentos anexados, aclarando que el cobro lo hacen por la totalidad de la obligación y de acuerdo a la tabla de amortización, hizo un pago de \$1.658.692 por intereses el 22 de junio del 2020.

En el hecho quinto no especifica el valor de los pagos parciales efectuados por mi representado, siendo necesarios para la liquidación final del crédito, en defensa de sus intereses.

AL SEXTO: Me atengo al contenido del pagaré, diligenciado a mano alzada y su vencimiento.

AL SEPTIMO y OCTAVO: Es cierto conforme al documento anexo a la demanda.

AL NOVENO: Me atengo al contenido del pagaré, diligenciado a mano alzada y su vencimiento. Se hace necesario aclarar al Despacho que este documento fue suscrito el 14 de mayo de 2014 y venció el 16 de mayo del 2020, de acuerdo al plazo pactado en el mismo.

AL DECIMO: No es cierto. Venció el 16 de mayo del 2020.

AL DECIMO PRIMERO: no especifica el valor de los pagos parciales efectuados por mi representado, siendo necesarios para la liquidación final del crédito, en defensa de sus intereses.

AL DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO: Me atengo al contenido del pagaré, diligenciado a mano alzada y su vencimiento.

AL DECIMO CUARTO: Me remito a las normas allí invocadas.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto parcialmente, por las siguientes razones:

El pagaré No. 021026100017179 a que se refiere el hecho primero y este hecho, se firmó el 4 de julio de 2019. Luego entonces como es posible que el Banco Agrario tenga legitimación para realizar endosos del título valor a favor de FINAGRO y se autorice en el año 2017, cuando aún no existía el documento base del recaudo? y que la escritura de autorización sea del año 2020?

Lo anterior se prueba con el documento que obra a folios 26 de los anexos de la demanda, en el sello de reconocimiento de firma del que autoriza Ricardo Gómez Buitrago a la señora Martha Alejandra Silva Vallejo.

Se menciona en este hecho el endoso de FINAGRO a favor del Banco Agrario del pagaré No. 021026100017179 manifestando que "Edgar Andrés Solano Suarez en su condición de subgerente de cobro jurídico de la Vicepresidencia de crédito y cartera debidamente autorizado por 'FINAGRO' mediante Escritura Pública No. 306 otorgada en la notaría 1..." **(Subrayas fuera de texto).**

La referida escritura, que no tiene fecha alguna, y TAMPOCO se vislumbra en los certificados de Cámara de Comercio adjuntados, para verificar si realmente son los funcionarios autorizados, hecho que prueba la falta de legitimación para el endoso e interrumpe la cadena de endoso del título, lo que dará lugar a proponer la respectiva excepción de inexistencia de la capacidad para realizarlo, que interrumpe la cadena de endoso.

En la mencionada escritura en su cláusula tercera, contiene que el endoso produce efectos siempre y cuando dichas operaciones hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia en su totalidad a Finagro.

No se adjuntó prueba alguna al respecto, ni un paz y salvo.

Igual situación sucede con el título 021026100008030 de fecha 16 de mayo de 2014, cuyos endosos se hacen bajo la autorización contenida en la mencionada escritura "306" sin fecha alguna.

AL DECIMO SEXTO: lo expuesto en este hecho, es más un fundamento jurídico que un hecho.

A LAS PRETENCIONES:

Están dirigidas a obtener el pago de las sumas relacionadas en la demanda, de acuerdo a los hechos expuestos y las pruebas allegadas.

AL DERECHO

No me opongo si las normas citadas son pertinentes.

A LAS PRUEBAS

Es el señor Juez quién deberá establecer la pertinencia y conducencia de las mismas.

AL TRAMITE Y CUANTIA

Debe tenerse en cuenta lo reglado por el Código General del proceso, que ya regía para la fecha de presentación de la demanda.

LA COMPETENCIA

El señor Juez, es competente para resolver el presente litigio, de conformidad con las normas aplicables al caso concreto.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEFICACIA DEL ENDOSO POR LA INEXISTENCIA DE LA CAPACIDAD PARA REALIZARLO, LO QUE INTERRUMPE LA CADENA DEL ENDOSO.

La presente excepción se propone con base en la contradicción existente entre la fecha de creación del título: 4 de julio de 2019 y la fecha de autorización en el año 2017, cuando aún no existía el documento base del recaudo y que la escritura de autorización sea del año 2020, lo que conlleva a una indebida legitimación para adelantar el proceso.

No es obligación del endosante colocar la fecha al endoso (Art. 660 del Código de Comercio), si no lo hace, la ley presume que es la fecha y el lugar de la entrega. Es importante tener en cuenta que para que el endosatario adquiera el título valor con todos sus atributos, el endoso debe llevarse a cabo antes del vencimiento y la cadena de endosos debe ser ininterrumpida, de ahí la importancia de colocar la fecha de endoso y la continuidad de los mismos. Lo anterior no quiere decir que un título valor no pueda endosarse después de vencido (Art. 660 del Código de Comercio), pero como produce los efectos de una cesión ordinaria, el título valor pierde el atributo de la autonomía, lo cual significa que al tenedor se le puede proponer las excepciones de tenedores anteriores.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Se encuentra legitimado para ejercer el derecho incorporado en un título, la persona que está facultada para presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicialmente, es el tenedor legítimo del título.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL.

Propongo la presente excepción, teniendo como base las declaraciones de la apoderada de la parte demandante, en la demanda.

LA INNOMINADA.-

Consistente en cualquier hecho o acción que enerve la acción a favor de mí prohijado.

DECLARACIONES

Con base en lo anterior, solicito al señor Juez:

- A. Se sirva declarar probadas las excepciones aquí propuestas en pro de la defensa de mis representados.
- B. Condénese en costas a la parte demandante.
- C. Levántese las medidas cautelares, ordenando su cancelación.
- D. Ordénese el archivo del proceso respecto de los demandados.

MEDIO DE PRUEBA

Documental

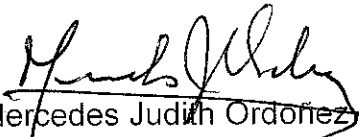
Acepte el mismo expediente, demanda y anexos como prueba de las excepciones propuestas.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la calle 5A No. 1 – 17 Barrio Loma de Cartagena Popayán y en la Secretaría de su Despacho.

Teléfono celular 3146189841, correo electrónico mercjo1@yahoo.com

Del señor Juez, atentamente,


Mercedes Judith Ordoñez
C.C. 34.526.226 Popayán
T.P. 93.279 del C.S.J.